

C.A. de Concepción

Concepción, once septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Carlos Neculhueque Arriaza, abogado, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1164 oficina N°901, comuna de Santiago, en representación de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL, indistintamente PRIMP, RUT N°65.047.709-K, representada por el Presidente del Directorio de transición, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, C.I. N°8.800.925-5, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3744, comuna de Estación Central, Santiago, deduce recurso de protección en contra de Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, C.I. N° 7.127.067-K, domiciliado en calle Nogueira 1238 interior, Tomé; por don Elvis Hernán Reyes Valenzuela, C.I. N°8.856.312-3, domiciliado en calle Los Tilos 1147, Bellavista, Tomé; José Fernando Valenzuela Escobar, C.I. 12.978.831-3, domiciliado en Manuel Montt 1436 Tomé; Luis Pedro Fierro Fuentes, C.I. 6.932.572-6, domiciliado en Camino a Veguilla pasaje 4 El Santo, Tomé; Jonatán Albert Pilar Elgueta, C.I. 16.215.216-5, domiciliado en Sol del pacífico 23 Bello Horizonte Punta de Parra, Tomé; Carlos Edison Soto Trujillo, C.I. 6.931.133-4, domiciliado en Pasaje 3 casa 2650 Villa el Mirador Cementerio 2 Tomé, y de Manuel Erasmo Vergara Alarcón, C.I. 7.462.690-4, , domiciliado en calle Los Almendros 664 el Santo, Tomé; David Marcelo Bustos Rivero, C.I. 11.237.531-7, domiciliado en calle Camino a Dichato 851 FC.I. Illares Alto, Tomé, por amenazar, privar o perturbar, en forma ilegal o arbitraria, el derecho de su representada que está garantizado por el artículo 19° N°3 Inc. 5° de la Constitución Política de la República, de manera de reestablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectada, en la forma señalada en lo petitorio, todo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

Expresa, que su mandante, la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP) tiene su origen en el año 2011, personalidad jurídica de Derecho Público N°2315 de 18 de febrero de 2011, encontrándose subdividida en varias "clases", cada una de las cuales cuenta con un templo, en las cuales se ejerce el culto. Así ocurre en los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos ubicados en la comuna de Tomé. Asimismo indica que el dominio o propiedad inscrita de varios de los templos



corresponde a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, persona jurídica de Derecho Privado, cuyo origen se remonta al año 1929 y que es encabezada actualmente por su Vicepresidente el Pastor Luis Saavedra Lobos.

Señala que sin perjuicio de lo anterior, el uso y goce de los templos corresponde y ha correspondido de manera ininterrumpida y pacífica, a la PRIMP, ello según acuerdo que se suscribiera con la Corporación mediante escritura pública de 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013, la cual tenía por condición de eficacia y puesta en marcha, el contar con el acuerdo de su órgano superior, que es la Junta General, la que fue celebrada el 15 de marzo de 2013 y reducida a escritura pública el 20 del mismo mes, bajo la denominación de “Centésima Cuarta Conferencia Anual y Junta General Ordinaria de la Corporación”, status que se ha ratificado con los años, puesto que desde aquel entonces, la Iglesia PRIMP ha ocupado de forma gratuita varios Templos, cuya construcción y mantención, siempre ha sido de responsabilidad y costo de sus feligreses (dentro de ellos, los recurridos), los que son hoy de la PRIMP.

Denuncia dos hechos cometidos desde 10 de junio de 2021, íntimamente relacionados, por afectar a las mismas personas o entidades, cometidos por las mismas personas y con idéntica forma de comisión.

Explica que el primer hecho consiste en que doña María Teresa Garrido Garcés, quien es miembro activo por más de 20 años de la PRIMP del templo ubicado en el sector Bellavista de Tomé, en calle Caracol N°766, dio cuenta que el 10 de junio de 2021, a las 10:45 horas recibió una llamada telefónica en la que le informaban que desconocidos se encontraban rompiendo la puerta de acceso al templo referido. Por tal motivo, concurrió al lugar, yendo al frontis del templo, pudiendo reconocer a José Fernando Valenzuela Escobar, Elvis Hernán Reyes Valenzuela y Jonatán Albert Pilar Elgueta, quienes resguardaban lo que se estaba haciendo en la puerta del templo. En efecto, en ese momento, Carlos Soto Trujillo, con un hacha rompía la puerta principal con ayuda de don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda. Minutos más tarde, llegó una persona llamada Luis Pedro Fierro Fuentes, quien vociferó que todos los recién mencionados eran Oficiales electos en este último periodo del señor Vidal Sepúlveda, y que tenían derecho de hacer lo que hacían.



Agrega que con inusitada violencia derribaron la puerta, siendo incluso doña María Teresa Garrido Garcés repelida por Elvis Reyes y Fernando Valenzuela en momentos en que entró a buscar un cable de su mandolina, quienes le reprocharon “querer robar algo” y la insultaron, en circunstancias que todo lo que estaba al interior de la iglesia era de propiedad de los feligreses o miembros de la iglesia PRIMP. Ante esto se llamó a Carabineros para informar los hechos. Sin embargo, los hechos dijeron que el Sr. Raúl Vidal Sepúlveda era el único dueño de dicho templo y que nada podrían hacer para evitar que la puerta fuera cambiada, por lo que con un hacha rompieron la puerta para ingresar, sacaron el letrero distintivo del templo colocando otro, sacaron los focos que alumbraban el letrero, y rompieron la cornisa. Los daños fueron denunciados en la causa RUC 2100575878-2.

Hace presente que desde ese día, los miembros de la iglesia PRIMP no pueden ingresar al que era su templo, porque han sido cerrados con candados, y se les impide expresamente el acceso, tanto que hace unos días no se permitió velar a una feligresa en la iglesia, no obstante haberse expuesto que había sido el templo donde había participado en los últimos años de su vida.

Señala que el segundo hecho ocurrió el día martes 22 de junio de 2021, siendo las 16:15 horas, cuando la Sra. María Francisca Santibáñez Álvarez fue llamada telefónicamente por una mujer muy afligida quien le pedía ayuda, indicando qué con una sierra estaban rompiendo las cadenas y candados que resguardaban el local (iglesia) denominado Frutillares, ubicado en calle Rancho Blanco N°938, Tomé, solicitando ayuda. A lo anterior se sumaba que don Domingo Álvarez Valenzuela, el guarda templo, quien es una persona de la tercera edad que vive junto a la iglesia y que donó el terreno para la misma, estaba muy afectado emocionalmente con la situación. Ante ello, doña María Francisca se dirigió al local, donde advirtió que varias personas rompían las cadenas y candados de acceso a la iglesia y soldaban el portón de la parte derecha del templo, quien lo hacía era una persona llamada Manuel Erasmo Vergara Alarcón, con ayuda de Carlos Soto Trujillo y de Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda. Afuera del templo se encontraban colaborándoles Sonia González Ruiz, Luis Fierro y Elvis Reyes.

Indica que como se provocaban enormes daños, llamaron a Carabineros para dejar constancia de lo que estaba sucediendo. Al



llegar los Carabineros, don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda les presentó a éstos documentación que, según él, le daba derecho a hacer lo que hacía por ser el Pastor gobernante. Sin perjuicio de la titularidad del dominio del inmueble, los hechos descritos se realizaron sin orden judicial previa, sin autorización alguna y existiendo el “acuerdo” a que se ha hecho mención. Asimismo hace presente que fueron los miembros de la iglesia PRIMP, quienes financiaron la construcción del edificio por medio de colaboraciones y actividades.

Afirma que los recurridos han obrado ejerciendo la autotutela, ya que por su propia cuenta, sin sentencia o autorización judicial alguna más que un actuar ilegítimo, alteraron situaciones de hecho, como es impedir el uso de los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos de la comuna de Tomé, ingresando en grupo por la fuerza, la que se manifestó en la forma detalladamente descrita en los hechos, todo sin decreto u orden de autoridad judicial alguna.

Concluye solicitando se acoja el recurso, ordenando a Carabineros de Tomé que se eliminen los candados que impiden el libre ingreso a los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos ubicados en la comuna de Tomé, además de que se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

Informó el abogado Matías Celso Maggi Lorenzo, en representación de los recurridos Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, Elvis Hernán Reyes Valenzuela, José Fernando Valenzuela Escobar, Luis Pedro Fierro Fuentes, Jonatán Albert Pilar Elgueta, Carlos Edison Soto Trujillo y Manuel Erasmo Vergara Alarcón.

En primer lugar, alega la falta de legitimación activa del recurrente, atendido a que éste no tiene personalidad activa para representar a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP), RUT N°65.047.709-K. Explica que la persona que tiene su representación jurídica, es el Obispo Eduardo Durán, según reducción a escritura pública de Acta de Junta Extraordinaria de Reforma de Estatutos otorgada por la notaría Felix Jara, de 09 de febrero de 2017, repertorio 4710, en la cual se le entregan entre otras facultades la de representación judicial y extrajudicial al Obispo Presidente, Reverendo Eduardo Durán Castro. Asimismo señala que el Archivo Judicial



certifica que dichos poderes no han sido revocados. Sumado a ello, indica que el Ministerio de Justicia no ha reconocido al denominado Directorio de transición, siendo aún el representante legal el Obispo Eduardo Durán.

En subsidio, informa que el acuerdo suscrito por la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP), según acuerdo que se suscribiera con la Corporación, mediante escritura pública de 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013. Sin embargo, su parte desconoce que se haya entregado algún mandato de administración a dicha entidad para que se arroguen actos de mera tenencia o de administración, por tal motivo existe controversia sobre la procedencia, aplicación, alcance y requisitos de dicho acuerdo.

Aclara que la Primera iglesia Metodista Pentecostal –PRIMP- no tiene la administración de los templos en virtud del mencionado acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2012, denominado “Reunión De Avenimiento Y Acuerdos”, también conocido como “Acuerdo de Concepción”, entre La Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de Derecho Privado, en adelante IMP, precedida en ese entonces por el Obispo Roberto López, y La PRIMP, representada por el Obispo Eduardo Duran Castro, documento reducido a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013.

Señala como aspectos relevantes de dicho acuerdo, que éste no fue reconocido por el Directorio de la IMP. En tal sentido, en materia contractual, siempre se debe atender a lo estipulado en las cláusulas del acuerdo y no a interpretaciones que no están en él, con la consecuencia lógica que las partes se obligan solo a lo señalado en el contrato, así las cosas, son las clausulas Novena y Diecisiete, que exigen, y obligan a las partes, que son los Directorios de las Corporaciones, a que se pronuncie sobre aprobar el acuerdo y ratificar su duración, es el contrato el que impone los requisitos y obliga a las partes.

El acuerdo textualmente señala en la cláusula Novena que: “Este acuerdo deberá aprobarse por el Directorio de La Corporación, y ratificarse en la asamblea más próxima” y la cláusula Diecisiete señala que, “La duración del presente acuerdo será indefinida, y deberá ser ratificado por el Directorio de la Corporación en la asamblea más próxima”. Es decir, ambas partes al momento de suscribir el acuerdo (contrato), para efecto de aprobarlo, establecieron como requisito de



validez que debía ser aprobado por el Directorio y ratificado por la Asamblea más próxima, siendo requisitos copulativos al usar la conjunción “Y”, asimismo usa el verbo “deberá”, lo que impone una obligación a las partes y no le es facultativo acatarlo o no, por tal motivo al no ser aprobado y ratificado no cumple con los requisitos que el mismo contrato establece y no nace a la vida jurídica.

Sostiene que por tal motivo, el 24 de marzo de 2016, en reunión del Honorable Directorio, se pronunciaron sobre las cláusulas Novena y Diecisiete, quien en forma unánime no ratificó el acuerdo de 11 de diciembre de 2012, reducido a escritura pública el 7 de enero 2013 ante el Notario Feliz Jara Cadot. El acuerdo de Directorio, firmado por los presentes, fue notificado al Obispo Durán el 31 de agosto de 2016. Y el 12 de agosto de 2016, el acuerdo de Directorio fue reducido a escritura pública, y sub-inscrito al margen de la escritura matriz de la escritura de fecha 7 de enero de 2013 (Acuerdo de Concepción), cumpliendo así con las formalidades necesarias.

Estima que para el improbable evento que fuera válido dicho acuerdo, es necesario analizar su ámbito de aplicación, el que dice relación a aquellos pastores gobernantes (personas) que ostenten administrativamente bienes que pertenecen a la Iglesia Metodista Pentecostal de Derecho Privado, pero estos pastores deben ser miembros de la IMP, así lo estipula la cláusula Primera del acuerdo, que señala textualmente: “UNO: Reconocer a los pastores con patrimonio a nombre de la Corporación la calidad de miembros de la Corporación, sin derecho a voz y ni voto, salvo el caso excepcional tratado en el número cinco de este acuerdo”. La cláusula segunda señala lo siguiente: “DOS: Estos pastores seguirán perteneciendo a la IMPCH, Corporación de Derecho Privado, pero en una calidad distinta”.

Considera que los dos primeros requisitos en razón de la aplicación de ese acuerdo, es que el pastor gobernante sea miembro de la IMP, y que esté gobernando una iglesia que es de propiedad de la Corporación. Por tales motivos, concluye que: a) El acuerdo no entrega el uso o goce a una determinada congregación en específico; b) El acuerdo entrega el uso o goce a un pastor que cumpla con los requisitos de ser pastor que milite a la IMP y a la PRIMIP y en el recurso se omite si algún pastor ostenta dicha calidad (Dicha calidad solo la ostenta el recurrido Pastor Alfredo Vidal); c) Don Luis Alberto González Alvarado, como presidente del Directorio de transición de la



PRIMP, jamás ha sido pastor de su congregación, ni la IMP le ha reconocido patrimonio alguno sobre ningún bien de esa entidad; d) El pastor decide pertenecer a la IMP o a la PRIMP, solo depende de la voluntad del pastor gobernante, así queda establecido en la mismísima clausula CUARTA de dicho acuerdo; e) El pastor Alfredo Vidal es pastor activo de la IMP y se le han entregado en administración propiedades que son de la IMP, y en virtud del artículo Cuarto ya señalado, se le reconoce al pastor Vidal el derecho a pertenecer a cualquiera de las instituciones en comento, y f) En caso que las autoridades de la PRIMP, estimen la expulsión del pastor Vidal, este hecho significa en forma irrevocable que se pierde el requisito de la doble militancia antes señalada, y por consiguiente no se puede aplicar el acuerdo, porque el pastor sigue perteneciendo a la IMP y es esta última la dueña de los templos.

Alega que ha existido un incumplimiento del acuerdo por parte de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIM), por tal motivo no pueden exigir el cumplimiento del acuerdo. Ello, ya que nunca se confeccionó el inventario de propiedades que establecía el acuerdo, el único propósito de esto fue dejar una puerta abierta para que sus pastores se fueran con los templos a la PRIMP, así el Obispo Durán envió una carta abierta invitando a los pastores de la IMP 2148 para que fueran parte de la PRIMP, a lo que el Directorio hizo un comunicado donde habían 5 puntos, en ellos se decía que, la IMP dejarían trabajar tranquilos a la nueva entidad (PRIMP), pero que si algún pastor decidía cambiarse, tenía que hacerlo sin la congregación y el templo, porque las propiedades son de la IMP privada, además nunca se les ha hecho un traspaso.

Es más, indica que el acuerdo estipulaba expresamente que los pastores que se sometían al acuerdo no tenían derecho a voz ni a voto, y que no participarían en elecciones de ningún tipo (clausulas UNO y CINCO), además de la prohibición de poner término a toda acción judicial (clausula OCHO). Sin embargo, a pesar de esa prohibición que obligaba a la PRIMP a no inmiscuirse en asuntos internos de la Corporación, el Obispo de la PRIMP, Eduardo Duran Castro y los pastores que se sujetaron al acuerdo, demandaron por juicio de impugnación la elección del Obispo Mario Salfate Chacanna, juicio tramitado en autos sobre Impugnación Electoral caratulados José Paredes Escobar y otros, Rol 2882-2014, del Primer Ilustrísimo Tribunal Electoral Región Metropolitana, incumpliendo el Acuerdo y poniendo fin a este, entrometiéndose en los asuntos internos de la



Corporación y con la desvergüenza de seguir administrando templos de la IMP.

Estima que frente a la notificación de que dicho acuerdo no era válido, la PRIM no ha demandado en juicio civil el cumplimiento del contrato a la entidad de derecho privado, ya que a la fecha la acción se encuentra prescrita, por ello intenta por la vía de este recurso de protección validar el cumplimiento, interpretación, efectos y alcance de un contrato civil, siendo dicha competencia exclusiva de un juicio de lato conocimiento en los juzgados civiles.

Seguidamente alega la improcedencia de este recurso, por cuanto la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, es conteste en que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa y que para la procedencia de esta acción cautelar se requiere la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y solo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautelar que se solicita y en este caso, estamos en presencia de una acción cautelar deducida respecto de derechos no indubitados del recurrente.

Niega que se haya entrado a la fuerza o cortando cadenas o usando hacha para destruir puertas, como señala el recurrente, siendo la verdad de lo ocurrido, que el pastor Alfredo Vidal siempre ha estado en posesión del templo, como integrante de la IMP y de la congregación que lo apoya. Que, curiosamente el mismo acuerdo en que se basa la recurrente en alegar derechos de mera tenencia o administración, en su cláusula Quince señala que “Los pastores adscritos a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal tendrán la facultad de designar a su sucesor, en su defecto, la designación la hará la Iglesia Local con la ratificación del Obispo de la Primera Iglesia metodista Pentecostal, Eduardo Duran Castro”, sin embargo, no existe ningún acto de designación de otro pastor, como tampoco el Obispo Duran ha ratificado ningún cargo (actualmente el Obispo Duran se encuentra en litigio con la PRIM).

Sobre lo anterior, hace presente que esta Corte ya ha tenido conocimiento sobre antecedentes relacionados con el pastor Alfredo Vidal, en el recurso de protección Rol 2888-2021, el cual por sentencia de 30 de junio de 2021, fue rechazado, entre otros argumentos, por el señalado en el considerando Octavo, en relación a la discusión que existe sobre la posesión de las propiedades, la que no es materia de ser conocida por la Corte al no ser un derecho indubitado.



En virtud de lo expuesto, solicita tener por evacuado el informe solicitado en autos y, en definitiva, rechazar el recurso de protección.

Informó David Marcelo Bustos Rivero recurrido en autos, en idénticos términos al informante anterior, y solicitando el rechazo del recurso de protección.

Informó Sandra Vejar Carvajal, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía de Tomé, quien señala que los hechos a que se refiere el presente recurso fueron denunciados por la recurrente el día de junio de 2021, ante la Primera Comisaría de Tomé, por el delito de daños simples, causa asignada con el Ruc 2100575878-2, la cual se encuentra en investigación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

PRIMERO: Que, los recurridos interponen como excepción de previo y especial pronunciamiento, la de falta de legitimación activa del recurrente para representar a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP), RUT N°65.047.709-K, que corresponde al Obispo Presidente, Reverendo Eduardo Durán Castro, según reducción a escritura Pública del Acta de la Junta Extraordinaria de Reforma de Estatutos, otorgada en la notaría FELIX JARA, de fecha 09-02-2017, repertorio 4710, donde se le entregan entre otras facultades, la de representación judicial y extrajudicial; con certificación del Archivo Judicial, que dichos poderes no han sido revocados.

Agrega, que el Ministerio de Justicia no ha reconocido al denominado Directorio de Transición, que refiere el recurrente en su comparecencia, siendo aún el representante legal el Obispo Durán Castro, ya mencionado.

SEGUNDO: Que el recurrente indica que su representada, PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL (PRIMP), RUT N°65.047.709-K, es representada por el Presidente del Directorio de Transición, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, C.I. N°8.800.925-5, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3744, comuna de Estación Central, a quien representa judicialmente en esta causa. Especifica, que esta Iglesia tiene su origen en la personalidad jurídica de Derecho Público N°2315 de 18 de



febrero de 2011. Que la Iglesia se encuentra subdividida en varias “clases”, cada una de las cuales cuenta con un templo (lo que podrían conocerse coloquialmente como “parroquia”) en las cuales se ejerce el culto. Agrega, que el dominio o propiedad inscrita de varios templos –entre los cuales se encuentran los dos templos en que inciden los hechos materia de este recurso-, corresponde a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, persona jurídica de Derecho Privado, cuyo origen se remonta al año 1929 y que es encabezada actualmente por su Vicepresidente el Pastor Luis Saavedra Lobos, y que el uso y goce de los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé –en que inciden los hechos que motivan el recurso en estudio-, los detentan sus representados, según ACUERDO que se suscribiera con la CORPORACIÓN, mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013.

TERCERO: Que efectivamente el abogado compareciente acompañó copia autorizada del mandato especial, en el cual consta que el 17 de junio de 2021, ante la Notaría de don Luis Alberto Maldonado Concha, de la cuna de San Miguel, compareció don Luis Alberto González Alvarado, en representación de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal –que consta en escritura pública de 11 de junio de 2019, en la Notaría de Santiago de don Alvaro David González Salinas, la que no se insertó, por conocida de las partes y del notario que autoriza, quien la tuvo a la vista-, le otorga un poder amplio al abogado don Carlos Alberto Neculhueque Arriaza, otorgándole, entre otras facultades, las de representar judicial y extrajudicialmente a la mandante, ante los tribunales de justicia, en especial, las indicadas en el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, teniendo poder suficiente para comparecer por la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, se desestima la alegación de falta de legitimación activa para deducir el recurso de protección en estudio.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

QUINTO: Que, ahora bien, el acto que se estima ilegal y arbitrario en el recurso de que se trata, consiste en que los recurridos, en dos oportunidades -10 y 22, ambos días de junio de 2021-, rompieron las cadenas y candados que resguardaban el ingreso y causaron daños en las puertas, por sí o permitieron que otros lo hicieran, en los templos ubicados en calle Caracol N°766, sector Bellavista, y en calle Rancho Blanco N°938, comuna de Tomé, impidiendo, por vías de hecho, que los recurrentes y feligreses pudieran usarlos para sus fines religiosos. Agregan, que en ambos casos llamaron a Carabineros y formularon la denuncia respectiva, existiendo en la Fiscalía Local de Tomé, la investigación causa RUC 2100575878-2, en actual tramitación.

Los recurrentes reconocen que la propiedad de dichos inmuebles corresponden a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, pero afirman que ellos –como miembros de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal- tienen el uso y goce de los dos templos, según ACUERDO que se suscribió con la CORPORACIÓN –la que detenta el dominio-, por escritura pública de fecha 20 de marzo de 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago, de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013, y que los recurridos han obrado ejerciendo la autotutela, ya que por su propia cuenta, sin sentencia o autorización judicial alguna más que un actuar ilegítimo, alteraron situaciones de hecho, como es impedir el uso de los templos antes individualizados.

SEXTO: Que por su parte los recurridos niegan validez al Acuerdo de 20 de marzo de 2013, que le otorgaría el uso y goce de los templos a los recurrentes, porque, el Acuerdo que justificaría el uso y goce no fue aprobado por el Honorable Directorio de la Corporación, por lo que carece de toda eficacia. Agrega, que la recurrente incumplió



el acuerdo, al no haber realizado un inventario de las propiedades que establecía el Acuerdo; tampoco se restituyó en el frontis del Edificio Sede, el nombre de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal; y tampoco se definieron las nuevas dependencias que ocuparía la Corporación en el Edificio Sede, y jamás se pactó que usarían el 50% .

Refiere, que lo pretendido en el recurso excede el ámbito de la acción de protección, debiendo discutirse en un juicio de lato conocimiento y finalmente, que no se entró a la fuerza o cortando cadenas o usando hacha para destruir puertas, como señala el recurrente, la verdad de las cosas es que el pastor Alfredo Vidal siempre ha estado en posesión del templo, como integrante de la IMP y de la congregación que lo apoya. En suma, que no existen actos arbitrarios o ilegales cometidos por los recurridos.

SÉPTIMO: Que del mérito de los antecedentes acompañados por los intervinientes, analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, más lo expresado por éstos en su recurso e informe, respectivamente, aparece que la propiedad de ambos templos pertenecen a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, la que suscribió un Acuerdo, suscrito por escritura pública de fecha 20 de marzo de año 2013, con los miembros de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, entregándoles su uso y goce, y que si bien las partes difieren respecto de la eficacia del mismo, lo cierto es que, en circunstancias que los recurrentes, desde esa fecha, usaban los templos, en dos oportunidades -los días 10 y 22 de junio de 2021-, llegaron los recurridos y entraron a la fuerza, rompiendo las cadenas y candados que resguardaban el ingreso y causando daños en las puertas, en los templos ubicados en calle Caracol N°766, sector Bellavista, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos de la comuna de Tomé, impidiendo, por vías de hecho, que los recurrentes y sus feligreses pudieran usarlos para sus fines religiosos y de culto.

OCTAVO: Que así las cosas, la actuación material de los recurridos constituye un acto de autotutela, esto es, de hacerse justicia por su propia mano, porque alteró la situación de hecho en que se encontraban los recurrentes -el uso y goce de los templos para sus fines religiosos-, que aquéllos interrumpieron con sus vías de hecho, pretendiendo de esta manera solucionar un conflicto jurídico de intereses precedente, a través de un mecanismo proscrito en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual afectó la situación de hecho existente.



Y lo anterior, independientemente que tales hechos se encuentren en conocimiento del Ministerio Público, porque lo relevante es que sin autorización alguna, los recurridos ejecutaron acciones materiales por sí y ante sí.

NOVENO: Que los referidos actos son ilegales y arbitrarios, puesto que se han vulnerado principios constitucionales y legales (artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales y 76 de la Constitución Política de la República) y se han ejecutado al margen de la ley y, además, por mero capricho, porque se optó por no usar la vía legal adecuada, acudiendo al juez correspondiente, conculcando indudablemente la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de nuestra Constitución Política.

DÉCIMO: Que, la garantía constitucional de no ser juzgado por comisiones especiales, implica el derecho a ser juzgado por el juez natural. En la especie los recurridos se han erigido en juez y parte y ello es inconstitucional, ilegal y arbitrario.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso 6° y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se rechaza la alegación de falta de legitimación activa formulada por los recurridos.

II.- Que se acoge, sin costas, la acción constitucional de protección intentada por el abogado Carlos Neculhueque Arriaza, en representación de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, en contra de Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, Elvis Hernán Reyes Valenzuela, José Fernando Valenzuela Escobar, Luis Pedro Fierro Fuentes, Jonatán Albert Pilar Elgueta, Carlos Edison Soto Trujillo, Manuel Erasmo Vergara Alarcón y David Marcelo Bustos Rivero, **sólo en cuanto** se ordena a los recurridos sacar, a su costa, los candados u otros obstáculos que éstos colocaron en el ingreso a los templos ubicados en calle Caracol N°766 y en calle Rancho Blanco N°938, ambos de la comuna de Tomé, confiriéndoles el plazo de tres días hábiles de ejecutoriada que sea este fallo, para su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar en su contra alguna de las medidas que establece el numeral 15° del Auto Acordado arriba mencionado.

Oficiese, en su oportunidad, a Carabineros de Tomé, a fin se constituyan en los inmuebles referidos e informen



circunstanciadamente a esta Corte acerca del debido cumplimiento de lo ordenado.

Acordada contra el voto del ministro Aldana Fuentes, quien fue de opinión de desestimar el recurso, por estimar las partes discuten respecto de quien tiene actualmente el uso y goce de los referidos templos, controversia que debe ser discutida en un juicio de lato conocimiento, lo que es incompatible con el carácter cautelar de la acción de protección. Además, en relación con el supuesto ingreso a la fuerza de estos inmuebles por los recurridos, estos hechos se encuentran sometidos al imperio del derecho, al ser investigados por la Fiscalía Local de Tomé, en causa RUC 2100575878-2, según la persecutora.

Regístrese y archívese, en su oportunidad

Redacción del ministro titular don Carlos Aldana Fuentes.

Rol 8.099-2021 Protección.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Cesar Gerardo Panes R. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, once de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a once de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.